

Proyecto de ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental de cargo de la SMA (Boletín N°16.553-12)

Pilar Hazbun
Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Legislativos
Libertad y Desarrollo

7 de julio 2025

ASPECTOS POSITIVOS

- Introducción de vías alternativas para corregir en forma temprana conductas sin iniciar un procedimiento sancionatorio.
 - Si es importante definir mejor el concepto de “desviación normativa de menor entidad”.
- Se dota a los municipios de facultades para fiscalizar denuncias de ruido.
- Posibilidad de archivar denuncias en caso de que no haya mérito para continuar.
- Procedimiento simplificado para infracciones leves.

ASPECTOS A REVISAR

- Ampliación de la potestad cautelar de la SMA
- Personal fiscalizador como ministro de fe
- Infracciones
- Sanciones
- Restricciones para presentar Programas de Cumplimiento
- Modificación del estándar de culpabilidad en la infracción de fraccionamiento

AMPLIACIÓN DE LA POTESTAD CAUTELAR

Nuevo literal g) del artículo 3° LOC SMA:

Art. 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

g) **Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental** y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un **riesgo inminente** o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos o por impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Comentarios:

- La SMA podrá suspender autorizaciones de funcionamiento contenidas en Instrumentos de Carácter Ambiental. Acción cautelar no queda acotada a la RCA. ¿Qué instrumentos se verán afectados?
- ¿Qué se entenderá por riesgo inminente? Amplitud en los conceptos.

AMPLIACIÓN DE LA POTESTAD CAUTELAR

Nuevo literal h) del artículo 3° LOC SMA:

Art. 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, **cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial** genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses.”

Comentarios:

- SMA extiende sus potestades cautelares en ámbitos donde no tiene competencia y sobre proyectos o actividades que no requieren RCA (ej: industrias menores no requieren autorización ambiental, sino sólo sanitaria).
- Poca certeza de los conceptos: ¿Qué se entiende por “cualquier actividad industrial”?

PERSONAL FISCALIZADOR COMO MINISTRO DE FE

Cambios al artículo 8° LOC SMA:

Art. 8° inciso segundo.- El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.

Art. 8° inciso tercero: Los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, tendrán, asimismo, **carácter de ministro de fe de los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada**. Esos hechos constituirán presunción legal.

Comentarios:

- Se proponen dos cambios: se elimina que se trata de hechos constitutivos de infracciones normativas y se incorporan como ministros de fe a los fiscalizadores de organismos subprogramados.
- Con la modificación, cualquier hecho consignado en el acta por estos fiscalizadores constituirán presunción legal, con independencia de si constituyen infracción normativa o no.

CATÁLOGO DE INFRACCIONES

Art. 36 LOC SMA:

1.- Algunos ejemplos de infracciones gravísimas, de acuerdo a los cambios introducidos:

Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

- a) hayan causado daño ambiental (se elimina, “no susceptible de reparación”).
- c) hayan impedido la fiscalización, la hayan obstaculizado, o hayan hecho oposición a ella.
- e) hayan impedido o evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA.
- h) se ejecuten al interior de áreas protegidas, sin autorización.
- j) conlleven el incumplimiento de un plan de reparación aprobado por la SMA, etc.

Comentarios:

- Sobre el daño ambiental, no es lo mismo desde el punto de vista de la entidad un daño irreparable a que uno susceptible de reparación.
- Las letras c) y e) otorgan un gran margen de discrecionalidad. La SMA es la que deberá ponderar finalmente si se impidió el ejercicio de sus atribuciones.
- En cuanto a las áreas protegidas, debiese existir un efecto adverso significativo sobre el objeto de protección para justificar la infracción como gravísima.

Artículos 38 Y 39 LOC SMA:

Art. 38. Se incorpora como sanción la **revocación de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la SMA.**

Art. 39.

Nuevo inciso segundo: “En caso que el beneficio económico del infractor supere el límite del rango dispuesto para la infracción cometida, la SMA, por resolución fundada, podrá aplicar **una multa por hasta el doble del monto asignado a dicha infracción**, o las sanciones de los literales c (**clausura temporal o definitiva**) y d (**revocación de la RCA o de otras autorizaciones de funcionamiento**) del artículo anterior.

Ni en el 1% de los expedientes, se ha aplicado tope máximo actual, según Registro Público de Sanciones de la SMA.

Se mantienen los topes actuales, pero con el riesgo de que la SMA la eleve discrecionalmente. ¿Se justifica?

Debiese establecerse a nivel legal ciertos parámetros o lineamientos que se deban considerar en la determinación del beneficio económico.

RESTRICCIONES PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Nuevo artículo 42 LOC SMA

Nuevas restricciones para presentar un PDC

- No procede en casos de cargos gravísimos por daño ambiental: pareciera que no se quiere dejar el daño ambiental sin sanción, poniéndose énfasis en el medio más que en el fin, que es la reparación en forma eficiente, eficaz y oportuna.
- No procede ante incumplimiento de ingreso al SEIA: presuntos infractores no pueden presentar PDC (impedimento de 5 años). ¿Cuál es el motivo?

Nuevo “principio de adicionalidad” al PDC: Esto implica no sólo regresar a un estado de cumplimiento ambiental, sino que mejorar la situación generada.

- ¿Cuáles son los límites de las medidas que la SMA puede exigir, en cuanto a su relación con la norma incumplida o el costo que implican?
- ¿Contra qué se evalúa que lo propuesto por el infractor cumpla el requisito de adicionalidad?. Ausencia de contenido o definición puede devenir en arbitrariedad por parte de la Administración.
- Se desvirtúa la naturaleza del PDC: volver al cumplimiento.

ESTÁNDAR DE CULPABILIDAD EN EL FRACCIONAMIENTO

Cambios al art. 3° letra j) LOC SMA y artículo 11 bis Ley N°19.300

Art. 11 bis Ley 19.300. Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades, y causar con ello la variación del instrumento de evaluación o la elusión al SEIA. Será competencia de la SMA determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del SEA, para ingresar adecuadamente al sistema.

Se elimina la exigencia del elemento **“a sabiendas”**

Con ello, sería irrelevante si el infractor tenía la intención maliciosa de eludir el sistema o ingresar por un instrumento distinto



No conversa con lo aprobado en la reforma al SEIA en tramitación (boletín 16.552-12)

CONCLUSIONES

- El proyecto de ley que reforma a la SMA tiene luces y sombras. Algunas medidas, como aquellas orientadas a descongestionar los recursos de la SMA están bien encaminadas desde una lógica de optimizar la gestión fiscalizadora y sancionatoria de la SMA.
- Sin embargo, hay medidas que en esta lógica de “fortalecimiento” parecieran no tener contrapesos y que pueden implicar incluso la inmiscusión en competencias de otros organismos.
- Se debe evaluar con especial cuidado los cambios en las medidas cautelares y las sanciones.
- La incorporación de conceptos ambiguos, junto a amplias potestades, implican amplios grados de discrecionalidad administrativa y colocan al sujeto fiscalizado en una posición desfavorecida frente a la Administración.

¡MUCHAS GRACIAS!

Síguenos en:



@libertadydesarrollochile



@lydchile



@LyDChile



Libertad y Desarrollo



Libertad y Desarrollo Chile



Voz LyD



www.lyd.org/